



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-32/2022

ACTORES: ADÁN MONTIEL VILLEGAS
Y CRISTINA RODRÍGUEZ LORENZO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **Adán Montiel Villegas** y **Cristina Rodríguez Lorenzo**, por propio derecho y ostentándose como comuneros indígenas de la Tenencia del pueblo Mazahua de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-002/2022** y **TEEM-JDC-004/2022 acumulados**, en la que se declaró materialmente incompetente para conocer de los medios de impugnación promovidos en contra de supuestas irregularidades y omisiones que ocurrieron durante la celebración de la consulta en la citada Tenencia, relacionada con la entrega de recursos públicos y su administración directa por parte de la comunidad indígena.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por los actores en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de hechos notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEM-CEAPI-013/2021. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria virtual de la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, se emitió el acuerdo **IEM-CEAPI-013/2021**, mediante el cual se aprobó el Plan del Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la Tenencia Indígena de Crescencio Morales, en el Municipio de Zitácuaro de la citada entidad federativa, para determinar si era su voluntad de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

2. Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021. El veintiocho de mayo del año pasado, la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **IEM-CEAPI-021/2021**, por el que determinó posponer la consulta de la Tenencia Indígena de Crescencio Morales, hasta en tanto la autoridad electoral estuviera en condiciones de garantizar su realización de manera libre y pacífica, señalándose que debería de incluirse al procedimiento al Jefe de Tenencia, en cuanto autoridad tradicional de la comunidad.

3. Reunión de trabajo. Previos diálogos, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una reunión virtual de trabajo entre las autoridades tradicionales de la Tenencia Indígena de Crescencio Morales, el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y la Comisión Electoral del Instituto Electoral local, en la que se acordó la nueva convocatoria para el proceso de consulta solicitada.

4. Reprogramación de consulta. El veintidós de octubre siguiente, la Comisión Electoral, mediante acuerdo **IEM-CEAPI-036/2021** reprogramó la consulta previa, libre e informada de la multicitada Tenencia Indígena, para determinar si era voluntad de la comunidad autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, por lo que fue aprobado el plan de trabajo y la convocatoria respectiva.

5. Consulta. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán llevó a cabo la consulta previa, libre e informada de la comunidad de Crescencio de Morales, en la que se determinó que era su voluntad que la supracitada Tenencia administrara de manera directa sus recursos públicos.



6. Primer juicio ciudadano local. El ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, diversos habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales, entre ellos **Adán Montiel Villegas**, promovieron juicio ciudadano local en contra de las supuestas irregularidades y omisiones que se dieron durante la celebración de la consulta referida en el punto que antecede, el cual fue radicado con número de expediente **TEEM-JDC-328/2021**.

7. Resolución del primer juicio ciudadano local. El veintidós de noviembre del año pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente previamente citado, en el que consideró que carecía de competencia material para conocer y resolver ese juicio; asimismo, dejando a salvo los derechos de los actores para defender sus intereses en la vía y forma que estimaran procedente.

8. Acuerdo IEM-CG-278/2021. El ocho de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó en sesión pública virtual el acuerdo **IEM-CG-278/2021**, por el cual calificó y declaró la validez de la consulta libre, previa e informada en la Tenencia Indígena de Crescencio Morales, por la que determinaron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

9. Primer juicio ciudadano federal. Inconformes con la sentencia dictada en el juicio **TEEM-JDC-328/2021**, el diez de diciembre siguiente, los entonces actores promovieron demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue radicado bajo la clave **ST-JDC-766/2021**, en el que, esta Sala Regional Toluca, determinó **confirmar** la sentencia impugnada¹.

10. Segundos juicios ciudadanos locales. El siete y diecinueve de enero de dos mil veintidós, **Adán Montiel Villegas**, Cristina Rodríguez Lorenzo y otros, promovieron sendos juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra del acuerdo **IEM-CG-278/2021**, por el que la autoridad administrativa electoral local calificó y declaró la validez de la consulta libre, previa e informada en la Tenencia

¹ La sentencia fue impugnada ante Sala Superior mediante el recurso de reconsideración **SUP-REC-42/2022**, en el cual se desechó la demanda por haber presentado de manera extemporánea.

Indígena de Crescencio Morales, relacionada con la entrega de recursos públicos y su administración directa por parte de la comunidad indígena.

11. Acto impugnado. El veintidós de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-002/2022** y **TEEM-JDC-004/2022 acumulados**, por medio del cual determinó, entre otras cuestiones, declararse materialmente incompetente para conocer de los citados medios de impugnación, al escapar del ámbito de tutela de la jurisdicción electoral.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el uno de marzo de este año, **Adán Montiel Villegas** y Cristina Rodríguez Lorenzo, en su calidad de comuneros indígenas de la Tenencia del pueblo Mazahua de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, promovieron demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-32/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. El once de marzo posterior, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de



un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.JJ. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

² Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En cuanto a este requisito, en la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de Adán Montiel Villegas y Cristina Rodríguez Lorenzo, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el veintidós de febrero de dos mil veintidós y fue notificada a los actores el veintitrés del propio mes, surtiendo sus efectos el mismo día³, por tanto, si la demanda del presente juicio fue presentada el uno de marzo del mismo año, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintitrés de febrero al uno de marzo del año en curso; ello, **sin considerar los días veintiséis y veintisiete de febrero, por ser sábado y domingo**, en tanto que el presente juicio ciudadano no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que los actores tienen legitimación para actuar en el presente juicio federal, en virtud de que son ciudadanos que se autoadscriben a un grupo y comunidad indígena, lo que resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de cualquier otra índole con su comunidad en la tenencia indígena del pueblo Mazahua de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 242, del Código Electoral del Estado de Michoacán.



En relación con ello, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2013, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**⁴.

El mencionado precedente jurisprudencial establece que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y, por tanto, se deben regir por las normas especiales que las regulan, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, apartado 2, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 3º, 4º, 9º y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2012, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁵, en la que se refiere que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen los derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

En ese sentido, en el caso particular, los actores se autoadscriben como comuneros indígenas de la Tenencia del pueblo Mazahua de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, siendo la autoadscripción el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.

En ese orden de ideas, si los actores afirman ser comuneros indígenas de la citada tenencia en Zitácuaro, Michoacán y tal situación no es controvertida en autos, se concluye que la legitimación de los ciudadanos que firman la demanda del presente juicio está acreditada, por lo que está satisfecho el requisito procesal que se analiza.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que, en el presente juicio, los actores fueron quienes promovieron los medios de impugnación ante la instancia local, consecuentemente, tienen interés jurídico para controvertir la sentencia que fue contraria a sus intereses.

5. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada TEEM-JDC-002/2022 y ST-JDC-004/2022 acumulados. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en principio, determinó que tenía competencia formal para conocer y resolver el asunto, pero en el apartado *incompetencia material*, el Tribunal local estableció que carecía de competencia material en virtud de que los actos impugnados no constituían materia político-electoral.

Lo anterior, porque los actores reclamaron supuestas irregularidades y omisiones durante la celebración de la consulta previa, libre e informada a la Tenencia de Crescencio Morales, realizada por el Instituto Electoral local, por la que determinaron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, así como el acuerdo **IEM-CG-278/2021**, por el que se calificó y declaró la validez de la propia consulta.

El Tribunal local estimó carecer de competencia para conocer y resolver sobre los actos reclamados, porque se trataba de cuestiones que no se encontraban relacionadas con la forma en la que la propia comunidad decidía lo relativo a sus autoridades internas y sus formas de gobierno, por el contrario, se desprendió que la controversia estaba vinculada con la



administración directa de los recursos públicos que le correspondieran de la hacienda municipal.

En ese sentido, con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, la responsable determinó dejar a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que estuviera en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que correspondiera y, finalmente, dio vista al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que a Derecho correspondiera.

Por lo anterior, el Tribunal local resolvió que no contaba con competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo medular, la parte actora plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

1. Falta de exhaustividad al determinar que el Tribunal responsable carecía de competencia material para conocer y resolver la controversia

Sostienen que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al dictar la sentencia que controvierten, no realizó un estudio exhaustivo sobre la verdadera naturaleza, formal y material de las irregularidades y omisiones que reclamaron en su ocurso primigenio, así como de la normativa imperante en la entidad federativa, en específico, la relacionada con las fases que conforman el procedimiento de la consulta.

En ese sentido, manifiestan que, lejos de realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos normativos, el órgano jurisdiccional local se limitó a reproducir la estructura y los argumentos que esta Sala Regional expuso en las sentencias dictadas en los juicios ST-JDC-645/2021, ST-JDC-145/2021 y acumulado, así como en la sentencia del propio tribunal local en el expediente TEEM-JDC-263/2021 y acumulados, por lo que, también, adolece de una debida fundamentación y motivación, en atención a que las razones que dio no se adecúan a la verdadera naturaleza formal y material de las irregularidades reclamadas.

Argumentan que la controversia únicamente se centraba en considerar que, si las diversas irregularidades y omisiones que se dieron durante la consulta eran de la magnitud suficiente para declarar la nulidad del acuerdo **IEM-CG-278/2021** y, en consecuencia, decretar la invalidez de la referida consulta.

Asimismo, afirman que, a diferencia de lo que resolvió la Sala Superior en el caso Oaxaca y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso del Estado de Michoacán no existe una Sala de Justicia Indígena, por ende, si la autoridad administrativa electoral local es competente en materia de consultas en pueblos y comunidades indígenas, consecuentemente, el órgano jurisdiccional electoral es el competente para conocer y resolver de tales controversias, con independencia del objeto de la consulta.

De ahí que, si la pretensión expuesta en su demanda primigenia, única y exclusivamente versó sobre la calificación de la validez que el Consejo General del organismo público local electoral hizo de la consulta, en relación con diversas irregularidades que acontecieron, es evidente que, en su concepto, el Tribunal Electoral del Estado sí tiene competencia.

Por su parte, declaran que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el ente encargado de llevar a cabo las actividades relacionadas con la consulta previa, libre e informada en materia indígena, y la legislación local no prevé que sea un diverso órgano jurisdiccional al Tribunal Electoral el que pueda revisar la validez de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral local, tratándose de consultas a pueblos y comunidades indígenas, con independencia de cuál sea la materia de la consulta, los conflictos relacionados con las etapas del proceso de consulta, deben resolverse por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Reiteran que con su demanda no buscan controvertir la materia de la consulta ni el resto de los actos que conforman el procedimiento establecido en la legislación michoacana para determinar si una comunidad indígena debe autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera



directa y autónoma, sino respetar el derecho a las fases de la citada consulta.

Por último, señalan que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pasó por alto lo establecido en la Jurisprudencia 7/2013, de la Sala Superior, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

2. Violación al derecho humano de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva

Exponen que les genera perjuicio lo resuelto por el Tribunal responsable al determinar dejar a salvo sus derechos para presentar su reclamo ante la autoridad correspondiente en la vía que consideraran idónea, violando lo dispuesto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, punto 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva; así como el control de convencionalidad previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal, toda vez que lo resuelto constituye un impedimento al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que se da por concluido el juicio instado, lo que implica un impedimento para que la autoridad con competencia legal conozca del mismo.

En ese sentido, sostienen que la tutela judicial efectiva no se satisface con la determinación de la autoridad ante la que se acude resulta incompetente para conocer respecto del asunto planteado, sino que, en todo caso, en lugar de dar por concluida la instancia en forma absoluta, la autoridad debió encauzar su pretensión a la autoridad que estimara pudiera contar con competencia legal para abocarse al conocimiento y resolución de las prestaciones reclamadas, para que sea ésta, en el ámbito de sus atribuciones legales, quien determinara si aceptaba la competencia declinada y, en su caso, resolviera si admitía o desechaba la demanda, e incluso si estaba en condiciones de abordar el conocimiento del fondo del asunto.

Ello, por tratarse de un derecho público subjetivo que obliga a garantizar a los gobernados que su instancia sea atendida por la autoridad que cuente con competencia legal, además que las autoridades están obligadas a implementar los mecanismos que resulten necesarios y eficaces para desarrollar el derecho humano de tutela judicial efectiva, refiriendo finalmente que es importante destacar que cuando se inicia un juicio por una persona y se determine la incompetencia del tribunal o la improcedencia de la vía, se debe garantizar la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido su derecho a impugnar.

En razón de lo anterior, los accionantes solicitan a esta Sala Regional que, en el supuesto hipotético de estimar que fue correcta la incompetencia decretada por el Tribunal responsable, ordene el reencausamiento ante la autoridad que corresponda para que se resuelva de fondo la controversia planteada.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que estudie el fondo de la controversia planteada.

La *causa de pedir* la sustenta la parte enjuiciante en que el Tribunal responsable, por una parte, incurrió en una falta de exhaustividad al determinar que carecía de competencia material para conocer y resolver el fondo de la litis y, por la otra, que existió una violación al derecho humano de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio en el orden en que fue propuesto en la síntesis respectiva⁶.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso planteados por la parte actora son **infundados**, toda vez que, contrario a lo manifestado, se estima ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán haya declarado su incompetencia material para conocer sobre controversias relacionadas con la entrega de recursos públicos y su administración directa por parte de la comunidad indígena de la Tenencia de Crescencio Morales.

Además, lo determinado no constituye un impedimento al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que no se da por concluido el juicio instado ni implica un impedimento para que la autoridad con competencia legal conozca del mismo.

De ahí que lo procedente sea **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida, por las consideraciones que se exponen a continuación.

1. Falta de exhaustividad al determinar que el Tribunal responsable carecía de competencia material para conocer y resolver la controversia

1.1 Marco normativo

El principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17, de la Constitución federal.

La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, así como de los **alcances** y **consecuencias** de su propia resolución.

Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia **12/2001** y **43/2002**, de rubros "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁷**" y "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", respectivamente.

En ese sentido, la finalidad del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y **determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen** y no únicamente algún aspecto concreto, **ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.**

Ello obliga a las autoridades a fijar los alcances y consecuencias de sus determinaciones al momento de resolver los planteamientos que las partes someten a su conocimiento.

1.2 Consideraciones del Tribunal responsable

En principio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estimó que contaba con competencia formal para conocer y resolver los medios de impugnación en comento, toda vez que se trataban de dos juicios ciudadanos promovidos por presuntas irregularidades y omisiones que ocurrieron durante la celebración de la consulta en la Tenencia de Crescencio Morales, así como el acuerdo **IEM-CG-278/2021** emitido por el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, por el cual calificó y declaró la validez de la propia consulta, por la que determinaron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa.

No obstante, la anterior determinación de competencia formal, en un subsecuente apartado, el órgano jurisdiccional local estimó que carecía de competencia material para resolver los juicios, en atención a que las

⁷ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 126.



violaciones aducidas no se encontraban dentro de la materia político-electoral.

En ese sentido, razonó que no bastaba que la parte enjuiciante alegara que los actos impugnados eran violatorios de sus derechos político-electorales o que existiera dentro del sistema de medios de impugnación local un juicio a través del cual se pudiera atender la vulneración a este tipo de derechos, para que el órgano ante quien se promueve asumiera competencia plena, dado que también era necesario determinar si los actos impugnados concurren en el ámbito material político-electoral, para con ello estar en condiciones de garantizar su eventual tutela.

En este tenor y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contextualizó los juicios promovidos, señalando que el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral se tutela para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

De igual forma, indicó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos concretos:

- 1) Una etapa previa al juicio, correspondiente al derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
- 2) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
- 3) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Así, el Tribunal responsable consideró que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En cuanto a la materia electoral, señaló que la competencia comprende, en términos generales, el **aspecto sustantivo**. El cual se encuentra previsto como el derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país.

El **aspecto orgánico**. Concebido como la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes.

Finalmente, el **aspecto adjetivo**. Entendido como el desarrollo del proceso electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

Así, el Tribunal Electoral local estimó que la competencia era un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto era una cuestión preferente y de orden público.

Por otra parte, hizo alusión a que la Sala Superior ha abordado la temática relativa al derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, así como la administración directa de sus recursos, en cuyos asuntos fijó un criterio que repercutiría en la resolución de futuros casos, relacionados con la delimitación sobre si el sistema de medios de impugnación en materia electoral es aplicable y procedente cuando se reclama lo relativo a la entrega de recursos para su administración directa por una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades, además de su impacto con el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.



Asimismo, refirió que, a través de una nueva reflexión, la citada superioridad determinó que la materia de controversia *no era competencia del Tribunal Electoral local, porque no encuadraba en la materia política o electoral, sino en la presupuestal y en la hacienda municipal, ya que no solo implicaba definir un derecho, sino también la procedencia de los recursos o partidas, la forma de su entrega, su autorización y su fiscalización*; determinando que las controversias relacionadas con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, no eran tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, lo cual resultaba acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo **46/2018**, abandonando diversas tesis relevantes.

En consecuencia, en la sentencia impugnada arribó a la conclusión de que, si bien el Tribunal responsable era competente para conocer de presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como para garantizar la legalidad —a través del Recurso de Apelación— de los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto -entre ellos, los de las Comisiones del instituto local —, también lo era que para ello, debía atenderse a la finalidad perseguida con la presentación del medio impugnativo, a fin de determinar si trasciende o no a los derechos político-electorales de los ciudadanos y, en consecuencia, si se cuenta con competencia para conocer del asunto.

En este sentido, atendiendo a que la materia de la consulta llevada a cabo se relaciona de manera directa con la pretensión del ejercicio y administración del presupuesto público que le corresponde a la Tenencia de Crescencio Morales, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, y por tratarse de cuestiones que se encuentran relacionadas con la forma en la que la propia comunidad decide lo relativo a sus autoridades internas y sus formas de gobierno, no correspondía a la materia electoral.

Ello, toda vez que la solicitud de la administración del recurso público que le corresponde a la referida Tenencia, no incidía en la materia electoral, al no vulnerar algún derecho político electoral y, por el contrario, se desprendía que la controversia se encontraba estrechamente relacionada con la

administración pública y la hacienda municipal, razón por la que se declaró materialmente incompetente y dejó a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que estuviera en aptitud de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda, para que conforme a sus atribuciones resolviera lo que en Derecho estimara procedente, en la vía que considerara idónea.

Finalmente, por estimar que, a diferencia de lo resuelto en el caso de Oaxaca, en el Estado de Michoacán no existía una Sala de Justicia Indígena, y tomando en consideración que la legislación de la entidad no prevé el órgano encargado de dirimir las controversias que se llegasen a suscitar con motivo de la realización de este tipo de ejercicios democráticos, ordenó dar vista al Congreso del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

1.3 Consideraciones de Sala Regional Toluca

Como se adelantó, los alegatos tendentes a demostrar que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre la verdadera naturaleza, formal y material, de las irregularidades y omisiones reclamadas en su escrito de demanda, así como de la normatividad vigente en el Estado de Michoacán, respecto del procedimiento que debe seguirse para que una comunidad indígena decida autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, son **infundados**.

Ello, toda vez que, de la sola lectura de la sentencia impugnada, cuyas partes más relevantes se rescatan en la síntesis realizada previamente, se advierte que el órgano jurisdiccional local analizó de manera puntual y exhaustiva los presupuestos de procedencia del medio de defensa intentado, por tratarse de cuestiones previas y obligatorias, al ser de orden público, abocándose a justificar desde un principio y con la intención de garantizar la validez y permanencia de su determinación, la competencia de la que gozaba para sustentar un pronunciamiento respecto del fondo de la *litis* planteada.

En este sentido, el Tribunal responsable analizó no sólo la normativa aplicable en materia de acceso a la justicia en los niveles constitucional federal y local, sino también los criterios sustantivos relacionados, emitidos



tanto por esta Sala Regional como por la Sala Superior de este Tribunal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribando a la conclusión de que, si bien en un primer momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió competencia plena para conocer de este tipo de controversias, una nueva reflexión sustentada en el juicio de amparo referido en la propia sentencia impugnada, había llevado a la conclusión de que las materias relacionadas con la administración directa de los recursos municipales por parte de los pueblos originarios en nuestro país, no encuentra su garantía de tutela jurisdiccional en el ámbito del sistema de medios de impugnación previsto para la materia electoral, siendo ésta la razón por la que decretó su incompetencia material y dejó a salvo los derechos de los promoventes para que los hicieran valer en la vía que consideraran conveniente.

La anterior circunstancia contradice de manera total la afirmación de la parte actora en este juicio, en el sentido de que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo del asunto, ya que lo cierto es que, si bien no se pronunció respecto del fondo de la cuestión planteada, sí en cambio justificó de manera suficiente las razones que le impedían entrar al conocimiento de tal cuestión, circunstancia que evidencia lo **infundado** del agravio por cuanto hace a este aspecto concreto.

Ahora, en lo que concierne al alegato en que la parte actora sostiene que se dejó de atender el ámbito de aplicación y las finalidades que, en relación con estos procedimientos de participación ciudadana se contemplan en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente en sus artículos 1 y 4, fracción I, el agravio resulta igualmente **infundado**.

Lo anterior, ya que para este órgano jurisdiccional existe una relación directa e inescindible de las etapas que integran el proceso de consulta previa que se controvierte, con la materia de la consulta, toda vez que no es procesalmente factible pronunciarse respecto de las eventuales violaciones cometidas únicamente durante el proceso y el desarrollo de las etapas de la consulta, sin que lo que se determine al respecto impacte determinadamente en el resultado de ésta y que indefectiblemente tiene que ver con la materia sustancial del ejercicio democrático de que se trata.

Esta circunstancia resulta evidente si se analiza de manera detenida la distribución de competencias que existe, por ejemplo, tratándose del sistema de nulidades vigente a nivel federal en nuestro país. Por citar sólo un ejemplo, tenemos que en el Estado de Michoacán las causales de nulidad de votación recibida en casilla son las mismas para las elecciones de los tres diferentes niveles de gobierno que son sujetos a procesos electivos de renovación periódica en la entidad; es decir, gubernatura, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos.

Sin embargo, en el contexto del juicio de revisión constitucional electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de gobernador y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, aun cuando únicamente se cuestione la validez de la votación recibida en mesas receptoras de votación, se surten favor de la Sala Superior de este Tribunal en términos de lo dispuesto en el artículo 87, de la Ley General referida; mientras que por esta misma vía, pero tratándose de la elección de diputados locales o de integrantes de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México, la competencia para conocer se surte en favor de las Salas Regionales del Tribunal.

Como se advierte en el ejemplo en cita, la competencia se determina no sólo en función de que las causales de nulidad invocadas se refieran a casillas donde se recibe indistintamente la votación de los tres tipos de elecciones; sino precisamente en función del tipo de elección controvertida, lo que evidencia que lo que determina la competencia del órgano jurisdiccional es la materia sustantiva del ejercicio que se controvierte y no el hecho de que se integre con el mismo tipo de etapas que otros procesos de los que conoce el referido órgano.

Por otra parte, tampoco se considera que le asista la razón a los actores, cuando señalan que en la sentencia el Tribunal responsable se limita a reproducir la estructura y los argumentos que esta Sala Regional Toluca empleó en las sentencias dictadas en los expedientes ST-JDC-645/2021, ST-JDC-145/2021 y acumulado, así como en la sentencia del propio Tribunal local en el expediente TEEM-JDC-263/2021 y acumulados.



Contrario a ello, lo que rescató el órgano jurisdiccional local fueron las razones que le permitían reforzar su postura mayoritaria en el sentido de que la materia de la controversia que se sometía a su conocimiento se encontraba fuera de su ámbito competencial, pero no a través de una simple reproducción o reiteración de lo resuelto en aquellos juicios, sino en función de evidenciar que en este asunto imperaban las mismas razones para considerar que la materia de la consulta, acatando los precedentes de los entes especializados a nivel federal en la materia, producto incluso de una nueva reflexión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya no se encontraba dentro del espectro tutelar de los medios de impugnación del conocimiento de ese órgano jurisdiccional local.

Es decir, que la mención de los precedentes en la sentencia impugnada se dio en función de la subsunción que se hizo por parte del Tribunal responsable, a efecto de evidenciar que su determinación se encontraba también sustentada en precedentes de los órganos jurisdiccionales federales, y que por similares razones era dable continuar con esa línea jurisprudencial, pero en modo alguno se limitó a simplemente reiterar los razonamientos de lo resuelto en aquellos medios de impugnación, de ahí que resulte cuando menos imprecisa la referencia que hacen los actores a este respecto.

Lo anteriormente expuesto, permite también señalar que los motivos de disenso planteados por la parte actora resultan **infundados**, dado que, contrario a lo que señala en su demanda, queda evidenciado que la sentencia impugnada **no carece de la debida motivación y fundamentación**, ya que los argumentos que en ella se contienen se adecuan a la naturaleza, formal y material de las irregularidades y omisiones que reclaman en su demanda primigenia, y guardan congruencia con la normativa aplicable en el Estado de Michoacán, en la cual no se prevé competencia alguna en favor del Tribunal Electoral de la referida entidad para conocer de procesos de consulta previa libre e informada propios de las comunidades originarias de la entidad, tratándose de su autogobierno y de la asignación y manejo de recursos públicos por parte del ayuntamiento.

En este punto vale destacar que, a diferencia de lo que ocurre con los ciudadanos y en general con los gobernados en nuestro país, las autoridades únicamente pueden desplegar las facultades y ejercer sus funciones siempre y cuando se encuentren expresamente otorgadas en ordenamientos constitucionales o legales; o incluso, cuando se trate de atribuciones implícitas que son irrenunciables para llevar a cabo el resto de las atribuciones que tienen expresamente conferidas, lo cual, en el caso, como lo reconocen los propios promoventes de este juicio, no ocurre, ya que en su concepto se trata de una atribución de la que debe gozar el Tribunal responsable, exclusivamente en función de la atribución genérica que tiene de conocer sobre los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, pero desconociendo o pasando por alto el criterio sostenido precisamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior de este Tribunal.

En este sentido, contrario a lo que sostienen los actores, la *litis* en los juicios primigenios no sólo se centraba en considerar si las irregularidades y omisiones que se dieron durante la consulta realizada el veintiocho de octubre del año en curso, en la Tenencia indígena de Crescencio Morales merecen la declaración de nulidad de la consulta y, en consecuencia, la nulidad del acuerdo de la autoridad administrativa, sin importar la materia o motivo de la consulta; dado que, como se ha referido, lo que se resuelva al respecto -aun suponiendo sin conceder que se limitará a la validez de los actos celebrados para la construcción de este proceso de consulta-, **tendría como consecuencia directa e indivisible un impacto en el resultado de la consulta, cuya materia es vedada para los órganos jurisdiccionales que son competentes en materia electoral.**

Lo anterior, precisamente porque la nueva reflexión a que se ha hecho referencia, permitió arribar a la conclusión de que *la administración de los recursos de manera directa por parte de estas comunidades, incluso a través de la aprobación conjunta o concurrente del denominado autogobierno, impacta en aspectos presupuestarios y de suficiencia de recursos, pero no de derechos político electorales*, siendo ésta la razón primordial por la que existe, como lo señaló el Tribunal responsable, un impedimento material y jurídico para conocer de este tipo de controversias.



Lo razonado, no implica desconocer lo resuelto en el caso del Estado de Oaxaca por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ni el hecho de que en el Estado de Michoacán no existe una Sala de Justicia Indígena que pueda conocer de este tipo de controversias; sin embargo, ello es insuficiente para crear por vía de consecuencia una competencia en favor de un órgano jurisdiccional que no la tiene, por el solo hecho de que ante ella se presentó la controversia primigenia, ya que en los hechos se trata de una corresponsabilidad del órgano legislativo, quién al crear estos mecanismos de democracia directa como pudiera ser la consulta previa e informada a las comunidades originarias, debe dotar al derecho de una garantía que haga efectiva su exigencia.

De lo contrario, se generan escenarios indeseables, en los que la problemática radica en señalar a qué ente público le corresponde dirimir los conflictos que surgen con motivo de este tipo de ejercicios democráticos, siendo ésta la razón sustancial por la cual el órgano jurisdiccional dejó a salvo los derechos de la parte actora por una parte y determinó dar vista al Congreso del Estado a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

En este punto hay que recordar que la controversia que dio origen al Amparo Directo **46/2018**, versó sobre el órgano que habría de administrar la transferencia propia de los recursos, aspecto respecto del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, consideró que escapaba a la materia electoral.

En lo que interesa, la Segunda Sala del máximo tribunal del país, analizó un asunto en el que la comunidad originaria de Santa María Nativitas Coatlán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, solicitó al ayuntamiento la asignación directa de recursos.

Ante la negativa, la comunidad promovió juicio de derecho indígena ante la Sala Especializada en esos asuntos del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, quien decidió, en lo relevante al caso, que le correspondía a la comunidad el manejo directo de tales recursos en proporción a su población.

El ayuntamiento promovió amparo, alegando esencialmente la incompetencia de la sala indígena.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la competencia, resolvió esencialmente que el agravio del ayuntamiento se planteó en términos de que el asunto era de carácter administrativo, por tanto, no correspondía resolverlo a la jurisdicción especial indígena.

Declaró infundado el planteamiento, con base principalmente en considerar que la Sala de Justicia Indígena sí debía conocer, ya que es una jurisdicción especializada **con la sola excepción de la materia político-electoral**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, **no es de naturaleza política o electoral**.

De esa forma, identificó el conflicto competencial entre la jurisdicción administrativa y la indígena, decantándose por esta ante la necesidad de considerar tales asuntos desde una perspectiva de pluralismo jurídico.

Así, al reconocer la competencia de la sala indígena, **expresamente excluye esta clase de asuntos de la materia electoral**.

Establecido lo anterior, para este órgano jurisdiccional federal **resulta infundado** por insuficiente, que los actores refieran que si de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el ente encargado de llevar a cabo las actividades relacionadas con la consulta previa, libre e informada en materia indígena en la citada entidad federativa, y la legislación local no prevé que sea un diverso órgano jurisdiccional al Tribunal responsable el que pueda revisar la validez de las actuaciones del referido Consejo General tratándose de consultas a pueblos y comunidades indígenas, con independencia de cuál sea la materia de la consulta, los conflictos relacionados las etapas de ese proceso, deben resolverse por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que lo que materialmente está exigiendo al Tribunal no es una integración de norma, sino que



materialmente legisle y se arrogue de facto, una atribución que el órgano legislativo competente no le ha conferido.

En este sentido, la mención que refieren los actores respecto de la Jurisprudencia **7/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”** deviene imprecisa, ya que la aplicabilidad de este criterio jurisprudencial se encuentra acotada a que la materia que se tutela con el acceso a la jurisdicción electoral guarde relación precisamente con la tutela de derechos político-electorales, pero no de aquellos que de antemano han quedado fuera de este ámbito como en la especie ocurre, ya que, como se ha referido, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado en casos análogos que las controversias relacionadas con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, **no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.**

De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso en estudio.

Al margen de lo anterior, esta Sala Regional estima pertinente destacar que el acto impugnado en este juicio, aún cuando es diverso, tiene como antecedente la controversia que ya fue previamente materia de análisis en el juicio ciudadano federal **ST-JDC-766/2021**, cuya sentencia ha quedado firme, por lo que en congruencia con tal precedente el caso concreto se resuelve en los mismos términos.

2. Violación al derecho humano de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva

Por otra parte, en lo concerniente al agravio relativo a que les genera perjuicio lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al determinar dejar a salvo sus derechos para presentar su reclamo ante la autoridad correspondiente en la vía que consideren idónea, es **infundado**.

Lo anterior, debido primordialmente a que los actores parten de la premisa inexacta de considerar que la declaración de incompetencia del Tribunal

responsable y la determinación de dejar a salvo sus derechos, equivale a una declinación de competencia, lo cual no ocurrió.

Al respecto, debe señalarse que precisamente a efecto de evitar “cerrar” procesalmente el conflicto, el órgano jurisdiccional local evitó enviar el expediente y la controversia planteada a una autoridad para que lo dilucidara de manera litigiosa, dejando abierta la posibilidad de que lo reclamado pudiera tener un cauce de otro tipo, como pudiera ser el administrativo o el político.

Por otra parte, lo que ahora alegan los accionantes a través de la impugnación directa a lo resuelto en la sentencia definitiva resulta **infundado**, ya que, cómo se adelantó, lo resuelto no clausura en modo alguno la posibilidad de que los actores acudan o promuevan ante cualquier otra instancia que consideren útil y competente para ventilar la inconformidad que plantean.

Ello, en atención a que no se declinó competencia en favor de ningún órgano jurisdiccional que implicara esperar una ulterior determinación de aceptación, por ejemplo, de tal declinación para que posteriormente fuera resuelta por un órgano superior jerárquico como tradicionalmente ocurre entre autoridades del Poder Judicial de la Federación, sino que fue precisamente ante este vacío legal que el Tribunal responsable simplemente señaló que no le correspondía resolver la materia de impugnación, haciendo del conocimiento del órgano legislativo encargado de prever este tipo de mecanismos y garantías, para que tomara conocimiento de esta circunstancia y, en su caso, determinara lo conducente, pero siendo respetuoso en todo momento de evitar invadir una esfera competencial que no le correspondía.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional queda evidenciado que con lo resuelto en la sentencia impugnada, contrario a lo afirmado por la parte accionante, no se viola lo dispuesto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, punto 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva ni el control de convencionalidad previsto en el artículo 1°, de la Constitución



Federal, toda vez que lo determinado no constituye un impedimento al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que no se da por concluido el juicio ante él instado ni implica un impedimento para que la autoridad con competencia legal conozca del mismo.

Aunado a lo anterior, en lo tocante a que las autoridades están obligadas a implementar los mecanismos que resulten necesarios y eficaces para desarrollar el derecho humano de tutela judicial efectiva, este órgano jurisdiccional estima que tal afirmación por parte de los promoventes, refuerza incluso lo resuelto por el Tribunal responsable, quien a efecto de garantizar el derecho en cita, determinó dar vista al Congreso del Estado a efecto de que conozca esta situación y, en su caso, prevea la creación de instancias o conceda competencia a las ya existentes en la entidad, para que atiendan este tipo de controversias, a efecto de evitar dejar en estado de incertidumbre jurídica a los ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas que consideren violentados sus derechos en aquellas materias de su conocimiento.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no inobserva el reconocimiento, a nivel convencional, constitucional y legal general, de la composición pluricultural y pluriétnica de la nación, sustentada, originalmente, en sus pueblos indígenas, y sus comunidades, cuya conciencia de identidad constituye un criterio fundamental, que tiene como efecto garantizarles a dichos pueblos y comunidades (incluidos grupos indígenas) su derecho a la libre determinación y autonomía.

Esto implica la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus competencias, los derechos humanos de dichos pueblos y comunidades indígenas, así como comunidades equiparables a éstos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, uno de los aspectos que deriva del reconocimiento constitucional de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es su derecho a elegir a sus representantes para que éstos participen en la toma de decisiones, públicas o privadas, que afecten su esfera jurídica, a efecto de que en la deliberación

correspondiente se tome en cuenta su sistema normativo,⁸ sus procedimientos y tradiciones⁹.

Consecuentemente, el Estado debe promover y garantizar la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

Ello, toda vez que tales decisiones pueden implicar, entre otras, cuestiones relacionadas con su desarrollo político, económico, social y cultural; acceso a servicios públicos; paz; seguridad; salud; tenencia y uso de la tierra; conservación y protección del medio ambiente; políticas de apoyo a grupos desfavorecidos; acceso equitativo a la jurisdicción,¹⁰ así como el reconocimiento de su identidad y trato libre de discriminación.

Ahora, aquí resulta importante destacar que recientemente se ha incluido en el orden jurídico nacional la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas,¹¹ la cual a su vez abrogó la diversa de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas.

En la exposición de motivos de la Ley referida, se señala que, en un país con gran diversidad étnica como el nuestro, uno de los principales retos del

⁸ Véase la Jurisprudencia 20/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

⁹ En ese tenor, las razones contenidas en la tesis LII/2016 de rubro: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹⁰ En el mismo tenor, las Jurisprudencias 4/2012, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19, así como 7/2013, de rubro PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de dos mil dieciocho.



gobierno es enfrentar adecuadamente las diferentes necesidades y demandas que experimentan los grupos humanos y sus expresiones culturales.

El desafío consiste en lograr la integración social de la comunidad nacional y, de ser posible, lograr eliminar las disparidades regionales que dividen a la sociedad, el objetivo es proporcionar a todos los mexicanos las mismas oportunidades, sin importar su origen o condición étnica.

De acuerdo con el *Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024*, en México existen 68 pueblos indígenas; 7.4 millones hablan lengua indígena, que representan el 6.5% de los habitantes mayores de tres años del país; 12 millones de personas viven en hogares indígenas, que representan el 10.6% de la población nacional; 25.7 millones de personas se autoadscriben como indígenas, lo que representa el 21.5% de la población nacional; existen 64 mil 172 localidades con población indígena; 1.3 millones de personas se consideran afroamericanas, lo que representa el 1.2% de la población nacional; y una gran parte de estos grupos se encuentran en estado de marginación, ya que las políticas públicas establecidas para impulsar su desarrollo, no han sido suficientes para asegurar la adecuada satisfacción de sus demandas de justicia y para mejorar sus condiciones de vida.

El reto de cualquier gobierno democrático debe ser el erradicar la pobreza extrema de los grupos marginados, y de los pueblos indígenas en especial, que no solo requiere de un cambio en la distribución y asignación de los recursos, sino que también una modificación en la relación de los pueblos indígenas y el Gobierno; se requiere transformar las instituciones gubernamentales, así como los programas focalizados a estos grupos prioritarios.

Según el último Censo Nacional de Población y Vivienda (2020), se estima que México tiene una población indígena de más de 16 millones de personas. De acuerdo con el censo 2020, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México habitan más de 7.3 millones de personas mayores de tres años que hablan alguna lengua indígena, cifra que representa 6.1% del total nacional.

Los grupos de habla de lengua indígena están establecidos principalmente en el sur, oriente y sureste del territorio nacional: Oaxaca, Chiapas, Veracruz de Ignacio de la Llave, Puebla y Yucatán. Estas cinco entidades concentran 61.09% de la población total de habla indígena.

En el informe presentado por el INEGI también se indica que la población hablante de lengua indígena en la República Mexicana tuvo un incremento importante al pasar de 6 millones 913, 362 en 2010, a 7 millones 364, 645 en 2020.

En este punto, se observa que los estados con el mayor número de población hablante de lengua indígena son: Oaxaca (31.2%); Chiapas (28.2%), Yucatán (23.7%), Guerrero (15.5%) e Hidalgo (12.3%).

La lengua indígena predominante es el Náhuatl, con 1 millón 651,958 hablantes; le siguen: Maya (774,755); Tzeltal (589,144); Tsotsil (550,234); Mixteco (529,593); Zapoteco (490, 845) y, Otomí (298,861).

El Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI también revela que la población Afromexicana o Afrodescendiente en nuestro país es de 2 millones 576 mil 213, de los cuales el 50.4 son mujeres y el 49.6% son hombres, lo que representa el 2% del total de la población.

Las entidades federativas con el mayor número que concentra el 45.1% de población auto reconocida como Afromexicana o Afrodescendiente son: Guerrero (8.6); Oaxaca (4.7); Baja California Sur (3.3); Yucatán (3.0); Quintana Roo (2.8); Veracruz (2.7); Campeche (2.1); Ciudad de México (2.0), San Luis Potosí (2.0), y Morelos (1.9).

La población indígena de México ha enfrentado condiciones adversas para su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, actualmente es uno de los sectores mayormente afectados por la pobreza, la marginación y la discriminación, entre otros fenómenos sociales que ponen en entredicho sus derechos fundamentales y los que protege nuestra Carta Magna.



No obstante que los pueblos indígenas conforman uno de nuestros cimientos nacionales y culturales más relevantes e importantes, esta condición no se ha traducido en una reivindicación efectiva y permanente frente al Estado o la sociedad, mucho menos en mejores condiciones de vida, al contrario; de acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), siete de cada diez personas hablantes de lengua indígena se encuentran en situación de pobreza y ocho de cada diez tienen ingresos inferiores a la Línea de Bienestar, es decir, no cuentan con recursos para satisfacer sus necesidades más elementales; el gobierno de México y los mexicanos, contamos con una deuda histórica, lograr que nuestros hermanos indígenas, cuenten con todos los elementos necesarios para lograr el bienestar y un desarrollo humano sustentable.

Ante esta terrible coyuntura, el Estado tiene la obligación ineludible de emprender políticas públicas que se encuentren focalizadas a transformar la calidad de vida de nuestros pueblos y comunidades indígenas, articulando las acciones institucionales transversales y de carácter multidimensional, que incluyan la participación de las comunidades, a efecto de saldar la deuda social que tenemos con nuestros pueblos originarios¹².

Como se aprecia, la Ley en comento busca dar un giro positivo a la calidad de vida y protección de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas, así como facilitar y fomentar sus usos y costumbres y demás elementos culturales.

El **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** se crea como un organismo descentralizado no sectorizado, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal, establecido como autoridad en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos.

En términos del numeral 2 de la ley que le da origen y naturaleza jurídica, dicho instituto tiene como objeto entre otras cosas, *definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas*, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los

¹² Visible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun_3744352_20181002_1538490577.pdf

pueblos indígenas y afromexicanos, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que es al referido ente público al que corresponde decidir sobre el reconocimiento de las autoridades indígenas, comunidades indígenas y resolver sobre los conflictos intra comunitarios surgidos en estos mismos ámbitos, ya que la citada legislación prevé y conceptúa a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, en los términos reconocidos por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Además, entre las variadas atribuciones que el mencionado instituto posee se encuentran las de promover, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

El de promover, fortalecer y coadyuvar en el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; *así como el de impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos.*

En la normativa que se comenta se prevé la obligación de establecer a través del Instituto, un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afromexicanos, como sujetos de derecho público, mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe.

Del mismo modo el órgano federal a que se hace alusión, tiene como atribución la de proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, al punto incluso de permitírsele elaborar,



proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, aspecto que no es menor si atendemos a la complejidad que ha representado para este Tribunal pretender dar homogeneidad al sistema organizativo de los pueblos y comunidades indígenas, ante su evidente régimen consuetudinario y fraccionamiento.

Mención aparte merece la facultad de este órgano de la administración pública federal, para promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericanos en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales; la cual si bien no llega al punto de organizarlas, si cuando menos le merece una atención preventiva para dar certeza a la propia comunidad respecto de los procesos de elección de tales autoridades, su indispensable renovación periódica y la obligación de conocer de antemano las atribuciones de las mismas, en un entorno de transparencia, respecto y cordialidad entre los ciudadanos miembros de estas comunidades.

Vinculado con la atribución anterior, se encuentra la de coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afroamericanas del país; de la cual dependerá el éxito de la relativa a la instrumentación, gestión, instalación, promoción y ejecución de las medidas necesarias para fortalecer la gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva de cada comunidad.

El artículo 4, de la ley que se comenta, en su fracción XXII, establece como una de las facultades más importantes para efectos del asunto que nos convoca, la de apoyar, capacitar y asesorar a las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y a sus integrantes, en la atención de los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.

En su fracción XXIII, el numeral en mención, refiere que el instituto es el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos; para lo cual en términos de numeral 5 de la propia ley, debe diseñar y operar un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se deben establecer las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.

Tratándose de recursos económicos, la ley en mención prevé que corresponde al multicitado Instituto, gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales destinados para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicanos, bajo criterios justos y compensatorios, teniendo la posibilidad de emitir recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos, siendo éste a quien en el ámbito federal le corresponde llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y desarrollo integral, intercultural y sostenible.

En suma, como lo prevé el numeral 6, de la legislación en cita, es el mencionado instituto el encargado de garantizar el reconocimiento y respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y, como una expresión de ésta, la autonomía, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte. Promover una relación justa y simétrica de los diversos pueblos que componen la Nación Mexicana, así como la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, intercultural, tolerante y respetuosa de la diversidad de pueblos y culturas que conforman el país, garantizando y



promoviendo el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico federal y estatal.

Finalmente, es en la instancia referida en cuya legislación se prevé la creación y funcionamiento del denominado *Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, como la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, de su desarrollo integral, intercultural y sostenible y que entre otras cosas tiene por objeto en términos del artículo 27, del referido ordenamiento, proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística.

Este mecanismo debe promover y garantizar la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia con las entidades federativas y los municipios, para la implementación y protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

Por su parte, el referido Estatuto Orgánico refiere que, compete a las diversas Coordinaciones Generales del Instituto acciones tales como coordinar la instrumentación y ejecución de medidas y acciones de promoción e impulso del ejercicio efectivo del derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales, en coordinación con las instancias competentes; asesorar a las instancias que lo soliciten, para fomentar el reconocimiento de sus culturas en la planeación institucional y gubernamental, así como para garantizar la protección y desarrollo de la propiedad intelectual colectiva e individual con relación al patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

También realizar las acciones necesarias para la asignación de recursos, a través de sus autoridades o instituciones representativas y apoyar los

procesos de consulta previa, libre e informada que se realicen a los pueblos indígenas, promoviendo su participación en las instancias competentes, para el respeto e implementación de sus derechos, así como su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

Por lo anterior, esta Sala Regional ve materializada en este tipo de asuntos **una limitación a su competencia**, precisamente en atención a la existencia y variedad de herramientas jurídicas de transversalidad institucional con que cuenta el Instituto Nacional de los Pueblos los Indígenas, y los ámbitos multidisciplinarios de los que puede conocer, además de ser un ente público federal creado *ex profeso* para la atención de la problemática y defensa de los derechos indígenas tanto en lo individual como en lo colectivo, con atribuciones de interlocución y coadyuvancia en la resolución de las circunstancias y necesidades de las comunidades en mención, y por ser el ente técnico especializado con un servicio profesional que atiende particularmente, las problemáticas de este sector de la nación.

Por último, con independencia de la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el sentido de dar vista al Congreso de la entidad federativa para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, este órgano jurisdiccional federal considera que, como se ha señalado anteriormente, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas cuenta con facultades para atender la controversia planteada por la parte actora.

Las anteriores consideraciones son coincidentes con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano **ST-JDC-766/2021**.

En el contexto apuntado, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.



NOTIFÍQUESE por **estrados** a la parte actora, por así solicitarlo en su escrito de demanda, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su calidad de Presidenta, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, formulando **voto concurrente**, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES, FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-32/2022.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el señor Magistrado Don Alejandro

David Avante Juárez, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no obstante que coincido con el sentido de la sentencia, considero prudente formular el presente voto concurrente, por las razones siguientes:

La razón fundamental por la que coincido con el sentido de la resolución es debido a que, en mi consideración, los agravios que formula la parte actora en esta instancia son inoperantes, puesto que son, en esencia, similares a los planteados en la demanda que fue resuelta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-766/2021, tal y como se evidencia a continuación:

Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p style="text-align: center;">Agravios:</p> <p>PRIMER AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con una indebida y deficiente fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, y fuera de toda legalidad, determinara que carece de competencia material para conocer y resolver el Juicio Ciudadano que promovimos contra las diversas irregularidades y omisiones que se dieron durante la realización de lo que se denominó “...<i>consulta previa, libre e informada de la Tenencia Indígena de Crescencio Morales perteneciente al Pueblo Mazahua del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de determinar si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma...</i>”, llevada a cabo el pasado 28 veintiocho de octubre del año en curso, en la Tenencia de Crescencio Morales del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por parte del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTOS DE AGRAVIO:</p> <p>Nos causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral Local haya determinado que carece de</p>	<p style="text-align: center;">Agravios:</p> <p>PRIMER AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con una indebida y deficiente fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, y fuera de toda legalidad, determinara que carece de competencia material para conocer y resolver el Juicio Ciudadano que promovimos contra el <u>Acuerdo No. IEM-CG-278/2021, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán calificó e indebidamente declaró la validez de la supuesta consulta realizada el 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en la Tenencia Indígena de Crescencio Morales, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en relación al autogobierno y la administración de los recursos presupuestales de la Tenencia de manera directa y autónoma.</u></p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTOS DE AGRAVIO:</p> <p>Nos causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral Local haya determinado que carece de</p>



Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p>competencia material para conocer y resolver sobre nuestras pretensiones, argumentando para ello en los apartados “2.3 <i>Incompetencia material</i>” y “2.4 Caso concreto”, del capítulo de CONSIDERACIONES de su Sentencia, lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Al respecto, es de resaltar en primer término la falta de exhaustividad que se contiene en dicha Sentencia, donde es evidente que el Tribunal Electoral Local no realizó un estudio exhaustivo sobre la verdadera naturaleza, formal y material, de las irregularidades y omisiones que reclamamos en nuestro escrito de demanda, así como de la normatividad imperante en el Estado de Michoacán respecto a todo el procedimiento que debe seguirse para que una comunidad indígena asentada en una Tenencia de algún Municipio, en ejercicio y reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación y autonomía, decidan y procedan a autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, en específico, la normatividad relacionada con una de las fases que conforman ese procedimiento, como lo es la Consulta Libre, Previa e Informada, donde los habitantes de la respectiva comunidad deciden autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma; así como tampoco, de la normatividad que rige todo lo relacionado con los medios de participación ciudadana en el Estado de Michoacán, incluida la citada Consulta; ni del ámbito de aplicación y las finalidades que en relación a esos procedimientos de participación ciudadana se contemplan en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente en sus artículos 1° y 4°, fracción I.</p> <p>Pues lo cierto es que lejos de realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral Local, no sabemos si por su carga de trabajo o</p>	<p>competencia material para conocer y resolver sobre nuestras pretensiones, argumentando para ello en el apartado “V. <i>INCOMPETENCIA MATERIAL</i>” de su Sentencia, lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Al respecto, es de resaltar en primer término la falta de exhaustividad que se contiene en dicha Sentencia, donde es evidente que el Tribunal Electoral Local no realizó un estudio exhaustivo sobre la verdadera naturaleza, formal y material, de las irregularidades y omisiones que reclamamos en nuestro escrito de demanda, así como de la normatividad imperante en el Estado de Michoacán respecto a todo el procedimiento que debe seguirse para que una comunidad indígena asentada en una Tenencia de algún Municipio, en ejercicio y reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación y autonomía, decidan y procedan a autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, en específico, la normatividad relacionada con una de las fases que conforman ese procedimiento, como lo es la Consulta Libre, Previa e Informada, donde los habitantes de la respectiva comunidad deciden si desean, o no, autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma; así como tampoco, de la normatividad que rige todo lo relacionado con los medios de participación ciudadana en el Estado de Michoacán, incluida la citada Consulta; ni del ámbito de aplicación y las finalidades que en relación a esos procedimientos de participación ciudadana se contemplan en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente en sus artículos 1° y 4°, fracción I.</p> <p>Pues lo cierto es que lejos de realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral Local, en su sentencia solo se limitó a reproducir</p>

Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p>por mala fe, en su sentencia solo se limitó a reproducir la estructura y los argumentos -de manera casi literal-, que esta Sala Regional esgrimió en las sentencias dictadas en los expedientes ST-JDC-645/2021, ST-JDC-145/2021 Y ACUMULADO, así como en la Sentencia que aquel Tribunal Electoral emitió en el expediente TEEM-JDC-263/2021 Y ACUMULADOS, lo que evidentemente conlleva que esa sentencia del veintidós de noviembre pasado, además de carecer de exhaustividad también adolezca de una debida motivación y fundamentación, dados que los motivos y argumentos en ella contenidos no se adecuan a la verdadera naturaleza, formal y material de las irregularidades y omisiones que reclamamos en nuestro escrito de demanda, como tampoco guardan congruencia con toda la normatividad que en el Estado de Michoacán deviene aplicable al caso concreto que planteamos en nuestro escrito de demanda.</p> <p>Porque en efecto, si bien la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público. Empero, lo cierto es que la controversia sometida por los suscritos a consideración del Tribunal Electoral Local, no se adecua a lo resuelto en las diferentes Sentencias invocadas por dicho Tribunal para sustentar su determinación de incompetencia, ya que la controversia que planteamos únicamente se centra en considerar si las diversas irregularidades y omisiones que se dieron durante la Consulta realizada el pasado 28 veintiocho de octubre último, en la Tenencia Indígena de Crescencio Morales, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, jurídicamente son de tal magnitud para declarar la nulidad de tal Consulta.</p>	<p>la estructura y los argumentos que esta Sala Regional esgrimió en las sentencias dictadas en los expedientes ST-JDC-645/2021, ST-JDC-145/2021 Y ACUMULADO, así como en la Sentencia que aquel Tribunal Electoral emitió en el expediente TEEM-JDC-263/2021 Y ACUMULADOS, lo que evidentemente conlleva que esa sentencia del veintidós de febrero pasado, además de carecer de exhaustividad también adolezca de una debida motivación y fundamentación, dados que los motivos y argumentos en ella contenidos no se adecuan a la verdadera naturaleza, formal y material, de las irregularidades y omisiones que reclamamos en nuestro escrito de demanda <u>respecto del Acuerdo No. IEM-CG-278/2021, del Consejo General Instituto Electoral de Michoacán</u>; como tampoco guardan congruencia con toda la normatividad que en el Estado de Michoacán deviene aplicable al caso concreto que planteamos en nuestro escrito de demanda.</p> <p>Porque en efecto, si bien la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público; empero, lo cierto es que la controversia sometida por los suscritos a consideración del Tribunal Electoral Local, no se adecua a lo resuelto en las diferentes Sentencias invocadas por dicho Tribunal para sustentar su determinación de incompetencia, ya que la controversia que planteamos únicamente se centra en considerar si las diversas irregularidades y omisiones que se dieron durante la Consulta realizada el pasado 28 veintiocho de octubre último, en la Tenencia Indígena de Crescencio Morales, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, jurídicamente son de tal magnitud para <u>anular el referido Acuerdo No. IEM-CG-278/2021, y en su lugar decretar la invalidez de la Consulta realizada el 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en la Tenencia Indígena de Crescencio</u></p>



Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p>Y sostenemos que la controversia que planteamos ante el Tribunal Local no se adecua a lo establecido en las diferentes Sentencias que se citan en la sentencia impugnada, ya que a diferencia de lo que se resolvió, verbigracia, en el caso de Oaxaca por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Estado de Michoacán no existe una Sala de Justicia Indígena, por ende, quien en dicho Estado conoce de este tipo de controversias es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Y para ello, debemos advertir que la autoridad administrativa electoral que en dicha Entidad Federativa es competente en materia de consultas en pueblos y comunidades indígenas es el Instituto Electoral de Michoacán, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas (sic), respectivamente, se indica:</p> <p>[...]</p>	<p><u>Morales, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en relación al autogobierno y la administración de los recursos presupuestales de la Tenencia de manera directa y autónoma.</u></p> <p>Y sostenemos que la controversia que planteamos ante el Tribunal Local no se adecua a lo establecido en las diferentes Sentencias que se citan en la sentencia impugnada, ya que a diferencia de lo que se resolvió, verbigracia, en el caso de Oaxaca por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <u>y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</u>, en el Estado de Michoacán no existe una Sala de Justicia Indígena, por ende, quien en dicho Estado conoce de este tipo de controversias es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Y para ello, debemos advertir que la autoridad administrativa electoral que en dicha Entidad Federativa es competente en materia de consultas en pueblos y comunidades indígenas es el Instituto Electoral de Michoacán, <u>independientemente de la cuestión que es objeto de la consulta; mientras que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las controversias que surjan al respecto lo es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, 98, párrafo primero, y 98 A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, II, XXXIII y XLIII, y 3330 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 2º, 4º, fracción VII, 73 y 74 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 1º y 3º, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 3º del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, sobre los cuales ahondaremos en líneas posteriores en este curso.</u></p>

Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p>Preceptos normativos que aplicándolos al caso concreto nos permiten afirmar válidamente, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el ente encargado de llevar a cabo las actividades relacionadas con la consulta previa, libre e informada en materia indígena de dicha Entidad Federativa; y para ello, acorde con sus atribuciones, delegó tales obligaciones a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Así, corresponde a</p>	<p>Luego entonces, si la pretensión contenida en nuestra demanda que presentamos ante el Tribunal Electoral Local, única y esencialmente se relacionó con la calificación de validez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, hizo respecto de la Consulta en cita, en relación con las <u>diversas omisiones e irregularidades que se dieron durante el proceso de la misma, esto es, durante sus fases informativa, consultiva y de publicación de resultados, por consiguiente, es inconcuso que respecto de tales cuestiones el Tribunal Local sí tiene competencia. Ya que en ningún momento acudimos ante ese Tribunal a cuestionar la decisión del Instituto Electoral de Michoacán de realizar o no dicha consulta, como tampoco el objeto de la misma, ni las consecuencias que para la comunidad conllevaría la decisión de autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, como tampoco alguna negativa del Ayuntamiento de transferir los recursos presupuestales a la comunidad, ni una administración indebida de esos recursos por parte de las personas de la comunidad que se designen para ello, supuestos en los que evidentemente sí carecería de competencia el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para conocerlos y resolverlos.</u></p> <p>Máxime, porque en el Estado de Michoacán, la consulta previa, libre e informada en materia indígena, como la que cuestionamos los de la voz, está regulada en las siguientes disposiciones normativas:</p> <p>[...]</p> <p>Preceptos normativos que aplicándolos al caso concreto nos permiten afirmar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el ente encargado de llevar a cabo las actividades relacionadas con la consulta previa, libre e informada en materia indígena de dicha Entidad Federativa; y para ello, acorde con sus atribuciones, delegó tales obligaciones a la</p>



Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p>dicha Comisión realizar y llevar a cabo todas y cada una de las etapas y fases que conforman la Consulta libre, previa e informada en una comunidad indígena, de conformidad a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la nueva Ley Orgánica Municipal de aquella Entidad Federativa, y en el supuesto de que se presenten controversias relacionadas con los actos que se van sucediendo durante las diferentes etapas y fases que conforman la consulta, más no con la materia de la misma, tal controversia será resuelta, por disposición expresa del Legislador Michoacano, de acuerdo a lo mandado y conforme con alguno de los medios de impugnación regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Por consiguiente, si la aplicación de dicha Ley de Justicia, así como la substanciación y resolución de los diversos medios de impugnación que se prevén en ese ordenamiento legal, le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es inconcuso entonces que dicho Tribunal sí tiene competencia, formal y material, para conocer y resolver nuestra demanda de juicio ciudadano, ya que la pretensión en ella contenida radica en solicitar la nulidad de la consulta en cita debido a las diversas irregularidades y omisiones que se dieron durante sus diferentes fases y etapas, que ocasionaron que los suscritos -y muchos habitantes más de la comunidad- no pudiéramos participar en dicha consulta y así ejercer nuestro Derecho Político-Electoral a la Libre Determinación y Autogobierno, vinculado con el Acceso Efectivo a la Participación Política. Reiterando que con nuestra demanda no buscamos controvertir la materia de tal consulta, como tampoco los demás actos que conforman el procedimiento establecido en la Legislación Michoacana para determinar si una comunidad indígena decide autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma.</p>	<p>Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Así, corresponde a dicha Comisión realizar y llevar a cabo todas y cada una de las etapas y fases que conforman la Consulta libre, previa e informada en una comunidad indígena, de conformidad a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la nueva Ley Orgánica Municipal de aquella Entidad Federativa, y en el supuesto de que se presenten controversias relacionadas con los actos que se van sucediendo durante las diferentes etapas y fases que conforman la consulta, más no con la materia de la misma, tal controversia será resuelta, por disposición expresa del Legislador Michoacano, de acuerdo a lo mandado y conforme con alguno de los medios de impugnación regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Por consiguiente, si la aplicación de dicha Ley de Justicia, así como la substanciación y resolución de los diversos medios de impugnación que se prevén en ese ordenamiento legal, le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es inconcuso entonces que dicho Tribunal sí tiene competencia, formal y material, para conocer y resolver nuestra demanda de juicio ciudadano, ya que la pretensión <u>final y única</u> en ella contenida radica en solicitar la <u>invalidez</u> de la consulta en cita debido a las diversas irregularidades y omisiones que se dieron durante sus diferentes fases y etapas, que ocasionaron que los suscritos -y muchos habitantes más de la comunidad- no pudiéramos participar en dicha consulta y así ejercer nuestro Derecho Político-Electoral a la Libre Determinación y Autogobierno, vinculado con el Acceso Efectivo a la Participación Política. Reiterando que con nuestra demanda no buscamos controvertir la materia de tal consulta, como tampoco los demás actos que conforman el procedimiento establecido en la Legislación Michoacana para determinar si una</p>

Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p>Pero, además, el hecho de que el Tribunal Local se haya declarado incompetente para conocer y resolver sobre las pretensiones planteadas en nuestra demanda, sobre las que no realizó un exhaustivo estudio para desentrañar la naturaleza de las mismas, generó una situación de incertidumbre jurídica en los de la voz, ya que la Legislación del Estado de Michoacán, no prevé que sea un diverso órgano jurisdiccional al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el que tenga atribuciones para revisar la validez de las actuaciones de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en tratándose de las consultas a pueblos o comunidades indígenas, con independencia de cuál sea la materia de la consulta, ni tampoco para revisar la validez de los diferentes actos o resoluciones que se van sucediendo durante las diferentes fases y etapas del proceso de consulta, por lo cual reiteramos que, de conformidad con lo previsto por los artículos 1° y 4, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es mediante el sistema de medios de impugnación regulado en dicha Ley, cuya substanciación y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como se resuelven en aquella Entidad Federativa las controversias que se presentan durante los procedimientos de participación ciudadana contemplados en aquel Estado, incluido indudablemente en esos procedimientos la consulta cuya nulidad solicitamos ante el Tribunal Electoral Local, no por la materia de la misma sino por las irregularidades y omisiones que se dieron durante sus diferentes etapas y fases.</p> <p>Además, el Tribunal Electoral Local pasó por alto lo sostenido en la Jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS</p>	<p>comunidad indígena decide autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma.</p> <p>Pero, además, el hecho de que el Tribunal Local se haya declarado incompetente para conocer y resolver sobre las pretensiones planteadas en nuestra demanda, sobre las que no realizó un exhaustivo estudio para desentrañar la naturaleza de las mismas, generó una situación de incertidumbre jurídica en los de la voz, ya que la Legislación del Estado de Michoacán, no prevé que sea un diverso órgano jurisdiccional al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el que tenga atribuciones para revisar la validez de las actuaciones de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en tratándose de las consultas a pueblos o comunidades indígenas, con independencia de cuál sea la materia de la consulta, ni tampoco para revisar la validez de los diferentes actos o resoluciones que se van sucediendo durante las diferentes fases y etapas del proceso de consulta, por lo cual reiteramos que, de conformidad con lo previsto por los artículos 1° y 4, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es mediante el sistema de medios de impugnación regulado en dicha Ley, cuya substanciación y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como se deben resolver_ en aquella Entidad Federativa las controversias que se presentan durante los procedimientos de participación ciudadana contemplados en aquel Estado, incluido indudablemente en esos procedimientos la consulta cuya <u>declaratoria de invalidez</u> solicitamos ante el Tribunal Electoral Local, no por la materia de la misma sino por las irregularidades y omisiones que se dieron durante sus diferentes etapas y fases.</p> <p>Además, el Tribunal Electoral Local pasó por alto lo sostenido en la Jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del</p>



Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p>CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”, donde se sostiene que la interpretación sistemática de los artículos 4°, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “<i>el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado</i>”, para ello los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Lo que obligaba a dicho Tribunal Local a garantizar nuestro efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y para ello, al no preverse en la Legislación Michoacana que algún órgano jurisdiccional diverso a ese Tribunal Electoral Local, tenga competencia para revisar y resolver sobre las controversias que se presenten contra los actos y resoluciones del Instituto Electoral Local, asumirse entonces competente para conocer y resolver de las pretensiones que planteamos en nuestra demanda de juicio ciudadano, máxime que, como ya lo mencionamos, el sistema de medios de impugnación previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo esa Ley de orden público, de observancia general en todo el Estado y tener por objeto, además de resolver las controversias emanadas de los procesos electorales, resolver también aquellas controversias que surjan de los</p>	<p>Poder Judicial de la Federación, de rubro “<i>PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL</i>”, donde se sostiene que la interpretación sistemática de los artículos 4°, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “<i>el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado</i>”, para ello, los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Lo que obligaba a dicho Tribunal Local a garantizar nuestro efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y para ello, al no preverse en la Legislación Michoacana que algún órgano jurisdiccional diverso a ese Tribunal Electoral Local, tenga competencia para revisar y resolver sobre las controversias que se presenten contra los actos y resoluciones del Instituto Electoral Local, asumirse entonces competente para conocer y resolver de las pretensiones que planteamos en nuestra demanda de juicio ciudadano, máxime que, como ya lo mencionamos, el sistema de medios de impugnación previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo esa Ley de orden público, de observancia general en todo el Estado y tener por objeto, además de resolver las controversias</p>

Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p>procedimientos de participación ciudadana previstos en la legislación michoacana, estando incluida indudablemente en esos procedimientos la consulta de la que nos dolemos, sin importar cual fue la materia de la misma, pues la causa de pedir de los suscritos no es solicitar su nulidad debido a lo que versó, sino por las irregularidades y omisiones que se dieron durante sus diferentes etapas y fases, de ahí que insistamos que el Tribunal Electoral Local sí tiene competencia para conocer resolver sobre nuestra demanda de juicio ciudadano.</p> <p>Razonamientos anteriores que consideramos idóneos y suficientes para que esta Sala Regional revoque la Sentencia recurrida y le ordene al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que reconozca su competencia y resuelva lo que en derecho corresponda en relación a nuestra Demanda de Juicio Ciudadano Local, abordando el estudio de los conceptos de agravio contenidos en la misma y decrete la nulidad de la consulta impugnada ante aquella instancia.</p>	<p>emanadas de los procesos electorales, resolver también aquellas controversias que surjan de los procedimientos de participación ciudadana previstos en la legislación michoacana, estando incluida indudablemente en esos procedimientos la consulta de la que nos dolemos, sin importar cual fue la materia de la misma, pues la causa de pedir de los suscritos no es solicitar su <u>invalidez</u> debido a <u>la materia sobre</u> lo que versó, sino por las irregularidades y omisiones que se dieron durante sus diferentes etapas y fases, de ahí que insistamos que el Tribunal Electoral Local sí tiene competencia para conocer y resolver sobre nuestra demanda de juicio ciudadano.</p> <p>Razonamientos anteriores que consideramos idóneos y suficientes para que esta Sala Regional revoque la Sentencia recurrida y le ordene al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que reconozca su competencia y resuelva lo que en derecho corresponda en relación a nuestra Demanda de Juicio Ciudadano Local, abordando el estudio de los conceptos de agravio contenidos en la misma y decrete la <u>invalidez</u> de la consulta impugnada ante aquella instancia.</p>
<p>SEGUNDO AGRAVIO. Se hace consistir en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sentencia de 22 veintidós de noviembre, en la parte donde determinó dejar a salvo nuestros derechos, a fin de que estemos en posibilidad de presentar nuestro reclamo ante la autoridad que corresponda, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho estime procedente, en la vía que considere idónea; al igual que lo resuelto en relación a nuestra solicitud de Aclaración de la referida Sentencia, al determinar que no había lugar a aclarar la misma, estableciendo para ello que de ordenar en esa aclaración el reencauzamiento de nuestra demanda a la autoridad que cuente con competencia legal para avocarse al conocimiento y resolución del asunto, implicaría una modificación sustancial respecto del fondo del</p>	<p>SEGUNDO AGRAVIO. Se hace consistir en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sentencia de 22 veintidós de febrero último, en la parte donde determinó dejar a salvo nuestros derechos, a fin de que estemos en posibilidad de presentar nuestro reclamo ante la autoridad que corresponda, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho estime procedente, en la vía que considere idónea.</p>



Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p>asunto, pues traería como consecuencia cambiar el sentido de lo resuelto.</p> <p>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:</p> <p>[...]</p> <p>CONCEPTOS DE AGRAVIO:</p> <p>Nos irroga agravio lo determinado en la parte relativa de la Sentencia de 22 veintidós de noviembre último, así como la resolución de fecha 03 tres del mes en curso, donde el Tribunal Local estableció lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Determinaciones que evidentemente resultan violatorias de lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, punto 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, y que son el referente a partir del cual debe llevarse a cabo el control del ajuste a la normatividad nacional, a efecto de que se respete el pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos y garantizados tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Así, en ejercicio del control de convencionalidad previsto en el artículo 1° de la Constitución, resulta que en la medida que un órgano jurisdiccional como lo es el Tribunal Electoral Local estime que carece de competencia legal -material- para conocer de un procedimiento ante él planteado y por ello determina dejar a salvo los derechos del promovente a fin de que éste acuda a la autoridad competente para avocarse al conocimiento y a la resolución de sus pretensiones, es contraria al derecho humano de la tutela judicial efectiva, pues ciertamente el desechamiento de plano de una demanda con la consecuencia de dejar a salvo los derechos del interesado, se erige en un obstáculo o impedimento al acceso a la justicia y a la tutela judicial</p>	<p>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:</p> <p>[...]</p> <p>CONCEPTOS DE AGRAVIO:</p> <p>Nos irroga agravio lo determinado en la parte relativa de la Sentencia de 22 veintidós de febrero pasado, donde el Tribunal Local estableció lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Determinación que evidentemente resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, punto 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, y que son el referente a partir del cual debe llevarse a cabo el control del ajuste a la normatividad nacional, a efecto de que se respete el pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos y garantizados tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Así, en ejercicio del control de convencionalidad previsto en el artículo 1° de la Constitución, resulta que en la medida que un órgano jurisdiccional como lo es el Tribunal Electoral Local estime que carece de competencia legal -material- para conocer de un procedimiento ante él planteado y por ello determina dejar a salvo los derechos del promovente a fin de que éste acuda a la autoridad competente para avocarse al conocimiento y a la resolución de sus pretensiones, es contraria al derecho humano de la tutela judicial efectiva, pues ciertamente el desechamiento de plano de una demanda con la consecuencia de dejar a salvo los derechos del interesado, se erige en un obstáculo o impedimento al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, dado que con tal</p>

Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p>efectiva, dado que con tal pronunciamiento da por concluido el juicio ante él instado, y ello implica la negativa a que de tal procedimiento conozca la autoridad con competencia legal para ello.</p>	<p>pronunciamiento da por concluido el juicio ante él instado, y ello implica la negativa a que de tal procedimiento conozca la autoridad con competencia legal para ello.</p>
<p>Es decir, la tutela judicial efectiva no se satisface con la determinación de que la autoridad ante la que acude el particular resulta incompetente para conocer del procedimiento que se le plantea, en tanto que dicho órgano del Estado, en todo caso, en lugar de dar por concluida la instancia en forma absoluta, debe encauzar la pretensión del promovente, remitiéndola a la autoridad que estime pueda contar con competencia legal para avocarse al conocimiento y resolución de las prestaciones reclamadas por el actor, a fin de que sea ésta, en el ámbito de sus atribuciones legales, quien pronuncie la resolución a que hubiera lugar, es decir, si acepta la competencia declinada y, en su caso, resuelva si admite o desecha la demanda; o incluso, si está en condiciones de abordar el conocimiento del fondo del asunto.</p>	<p>Es decir, la tutela judicial efectiva no se satisface con la determinación de que la autoridad ante la que acude el particular resulta incompetente para conocer del procedimiento que se le plantea, en tanto que dicho órgano del Estado, en todo caso, en lugar de dar por concluida la instancia en forma absoluta, debe encauzar la pretensión del promovente, remitiéndola a la autoridad que estime pueda contar con competencia legal para avocarse al conocimiento y resolución de las prestaciones reclamadas por el actor, a fin de que sea ésta, en el ámbito de sus atribuciones legales, quien pronuncie la resolución a que hubiera lugar, es decir, si acepta la competencia declinada y, en su caso, resuelva si admite o desecha la demanda; o incluso, si está en condiciones de abordar el conocimiento del fondo del asunto.</p>
<p>Lo anterior, porque si bien los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, conllevan la existencia de una prerrogativa para los gobernados de comparecer ante los órganos del Estado a efecto de que éstos resuelvan su pretensión de manera independiente e imparcial, esto es, se trata de un derecho público subjetivo; asimismo, constituye una obligación, con doble contenido a cargo de los órganos del Estado, pues desde un primer plano deben garantizar a los gobernados que su instancia, demanda o pretensión sea atendida por la autoridad que cuente con competencia legal para ello, ya que ella es a la que se refiera la norma constitucional cuando alude a que los gobernados tienen derecho a que la justicia les sea administrada por los tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, mediante el pronunciamiento de resoluciones</p>	<p>Lo anterior, porque si bien los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, conllevan la existencia de una prerrogativa para los gobernados de comparecer ante los órganos del Estado a efecto de que éstos resuelvan su pretensión de manera independiente e imparcial, esto es, se trata de un derecho público subjetivo; asimismo, constituye una obligación, con doble contenido a cargo de los órganos del Estado, pues desde un primer plano deben garantizar a los gobernados que su instancia, demanda o pretensión sea atendida por la autoridad que cuente con competencia legal para ello, ya que ella es a la que se refiera la norma constitucional cuando alude a que los gobernados tienen derecho a que la justicia les sea administrada por los tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, mediante el pronunciamiento de resoluciones</p>



Demanda ST-JDC-766/2021	Demanda ST-JDC-32/2022
<p>oportunas completas e imparciales; y desde un segundo punto de vista, las autoridades estatales están obligadas a implementar todos aquellos mecanismos que resulten necesarios y eficaces para desarrollar el derecho humano de tutela judicial efectiva.</p> <p>Además, también resulta importante señalar que cuando se inicie un juicio por la persona interesada, se siga su procedimiento y dentro del mismo se llegue a determinar la incompetencia del Tribunal o la improcedencia de la vía, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite ante Tribunal incompetente o en la vía incorrecta, por sí mismo no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta su incompetencia o la improcedencia de la vía, debe aclarar que, al reencauzar el asunto ante la autoridad competente y en la vía correspondiente, no debe considerarse que será extemporánea la respectiva demanda ante la autoridad que resulte competente, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento ante la autoridad incompetente o en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. Razones anteriores por las que estimamos que resultan contrarias a derecho las determinaciones tomadas por el Tribunal Electoral Local que son la fuente de este segundo concepto de agravio, y por ello, en el supuesto de que esta Sala Regional determine que fue correcta la declaración de incompetencia del Tribunal Local, ordene que nuestra demanda sea reencauzada ante la autoridad que corresponda y en la vía procedente, a fin de que se resuelva el fondo de la controversia planteada por los suscritos y con ello se garantice nuestro derecho de acceso a la justicia.</p>	<p>oportunas completas e imparciales; y desde un segundo punto de vista, las autoridades estatales están obligadas a implementar todos aquellos mecanismos que resulten necesarios y eficaces para desarrollar el derecho humano de tutela judicial efectiva.</p> <p>Además, también resulta importante señalar que cuando se inicie un juicio por la persona interesada, se siga su procedimiento y dentro del mismo se llegue a determinar la incompetencia del Tribunal o la improcedencia de la vía, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite ante Tribunal incompetente o en la vía incorrecta, por sí mismo no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta su incompetencia o la improcedencia de la vía, debe aclarar que, al reencauzar el asunto ante la autoridad competente y en la vía correspondiente, no debe considerarse que será extemporánea la respectiva demanda ante la autoridad que resulte competente, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento ante la autoridad incompetente o en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. Razones anteriores por las que estimamos que resultan contrarias a derecho las determinaciones tomadas por el Tribunal Electoral Local que es la fuente de este segundo concepto de agravio, y por ello, en el supuesto de que esta Sala Regional determine que fue correcta la declaración de incompetencia del Tribunal Local, ordene que nuestra demanda sea reencauzada ante la autoridad que corresponda y en la vía procedente, a fin de que se resuelva el fondo de la controversia planteada por los suscritos y con ello se garantice nuestro derecho de acceso a la justicia.</p>

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que, a partir de un nuevo acto, la parte actora pretende renovar la instancia para que este órgano jurisdiccional analice una situación jurídica que ya fue resuelta en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-766/2021. Es decir, en el caso de la sentencia de referencia, ya resolvió por esta Sala Regional, el fondo de la controversia que ahora se plantea, lo cual se encuentra firme.

Lo anterior no implica obviar que, en materia indígena, existe la obligación de esta Sala Regional de juzgar con una perspectiva pluricultural, mediante decisiones que contribuyan a la progresividad de los derechos de las personas indígenas (artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución federal; 3º, 4º y 5º de la Declaración de los Pueblos Indígenas y 4º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo),¹³ pues dicho criterio ha sido ratificado por la Sala Superior de este tribunal en las jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA),¹⁴ lo cual permite suplir, inclusive, en forma total los agravios en asuntos que involucren derechos de las comunidades indígenas.

Sin embargo, en el caso, considero que dicha suplencia no llevaría a ningún fin práctico, en tanto no sería dable, desde mi perspectiva, y por virtud de presente asunto, analizar de nueva cuenta agravios, esencialmente, similares a los formulados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-766/2021, a raíz de que el Instituto Electoral de Michoacán haya dictado el acuerdo IEM-CG-278/2021, por el que calificó y declaró la validez de la

¹³ *Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, página 105.

¹⁴ Visibles en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultadas el diecisiete de marzo de dos mil veintidós).



consulta libre, previa e informada en la tenencia indígena de Crescencio Morales, relacionada con la entrega de recursos públicos y su administración directa por parte de la comunidad, pues las razones que determinaron, por mayoría de votos, el sentido de la sentencia en dicho asunto, son las mismas que priman en la resolución del presente asunto.

Lo anterior, no implica, necesariamente, que el suscrito comparta el criterio con el que la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano ST-JDC-766/2021, específicamente, en lo relativo a la competencia de este órgano jurisdiccional cuando la naturaleza de la consulta indígena guarda relación con el manejo de los recursos por parte de las comunidades indígenas, pues lo que se destaca por virtud del presente voto es que lo resuelto en dicho juicio determinó la situación jurídica de la parte actora respecto de lo que ahora pretende en el presente asunto.

Las razones expuestas sustentan el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.